



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2021

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00637 DE DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY contra SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a través de su SECRETARIO DE GOBIERNO JOSÉ LEONARDO ROJAS DÍAZ y SARA FABIOLA GARCÍA ACEVEDO en calidad de Directora Operativa.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Diego Mauricio Medina Dulcey contra la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca- Gobernación de Cundinamarca a través de su secretario de gobierno José Leonardo Rojas Díaz y Sara Fabiola García Acevedo en calidad de directora Operativa, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que presentó derecho de petición ante el Secretario de Gobierno de Cundinamarca, con la finalidad de ver y fotocopiar unos contratos de prestación de servicios a personas naturales.

Sostuvo que si bien recibió una respuesta, la misma no fue conforme a lo solicitado por cuanto le indicaron que debía consignar unos dineros en una cuenta del banco Davivienda, sin haber visto previamente los documentos requeridos. Indicó que, ante tal manifestación, se vio en la obligación de radicar una insistencia a su petición, misma que fue resuelta en el sentido de indicar que los contratos solicitados gozaban de reserva legal.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó, en el sentido de que se le permita ver los contratos estatales requeridos, para posteriormente fotocopiar las piezas procesales necesarias.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

El señor **José Leonardo Rojas Díaz** en su calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca y la señora **Sara Fabiola García Acevedo** en su condición de directora operativa de la Secretaría de Gobierno allegaron memorial en virtud del cual se informaron que dieron respuesta a las peticiones del accionante a través de las comunicaciones con número interno de correspondencia 2021598198 y 2021609949, remitidas al correo electrónico [diego\\_abogado\\_2810@hotmail.com](mailto:diego_abogado_2810@hotmail.com).

Sostuvo que en cuanto al contrato SGO-SASI-345-2020, cuyo objeto es la "*Adquisición de material balístico para batallones con jurisdicción en Cundinamarca, que hacen parte de la décima tercera brigada del ejército en el departamento de Cundinamarca en el cumplimiento del plan de desarrollo "región que progresa"*", el mismo cuenta con información que goza de reserva legal por lo que no puede permitir



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

que todo su contenido sea revisado por el accionante, ya que el mismo cuenta con las indicaciones de distribución de la asignación de la munición de los batallones y es un peligro divulgar dicha información.

Finalmente sostuvo que ante las inconformidades del señor Medina Dulcey, remitió misiva el 7 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico, en la cual le pone de presente la asignación de cita presencial para el 16 de diciembre de 2021 a las 9:00am en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, a efectos que pueda revisar los contratos requeridos en su derecho de petición, para posteriormente indicar cuales son las piezas procesales a sacar y pagar conforme la Ordenanza 104 de 2011.

En ese sentido, solicitó negar el amparo constitucional invocado por el accionante y declarar la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.<sup>1</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".<sup>2</sup>*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

### **Caso concreto**

El accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó, en el sentido que se le permitan ver los contratos enunciados en su petición para posteriormente tomar las copias necesarias.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de las peticiones radicadas ante la accionada los días 30 de junio y 9 de agosto de 2021 en virtud de las cuales solicitaba la revisión y toma de copias de los siguientes contratos:

1. Adquisición de material balístico para batallones con jurisdicción en Cundinamarca, que hacen parte de la décima tercera brigada del ejército en el departamento de Cundinamarca, en el cumplimiento del plan de desarrollo *"región que progresa"*.
2. Contrato de prestación de servicios profesionales de gobierno – dirección de seguridad y orden público en el fortalecimiento de los esquemas integrales de reacción articulada en el departamento de Cundinamarca, desde un enfoque territorial.
3. Contrato de prestación de servicios profesionales por la convivencia para el desarrollo de estrategias de comunicación, difusión cubrimiento y publicación de los pactos planeados para la vigencia 2.020 en el cronograma establecido.
4. Contrato de prestación de servicios profesionales número sgo-cps-002 -.2021 la dirección de orden público secretaria de gobierno de la Gobernación de Cundinamarca principalmente para realizar actividades de asistencia técnica referidas al fortalecimiento del observatorio de la seguridad y orden público.
5. Contrato de prestación de servicios profesionales especializados para brindar asesoría en la implementación transversal de los pilares de la política seguridad para todos, en el marco de la convivencia, seguridad ciudadana y orden público, a partir de acciones de apropiación de la estrategia cultura ciudadana en los ciudadanos en los municipios de Cabrera, Fusagasugá, Granada, Pandi, Pasca, San Bernardo, Silvania, Tibacuy y Venecia.
6. Contrato de prestación de servicios profesionales en la dirección seguridad y orden público – secretaria de gobierno principalmente para apoyar la promoción de la cultura ciudadana y territorios seguros y en paz.

De igual forma, allegó copia de las respuestas brindadas por la encartada los días 12 de julio y 19 de agosto de 2021, en las que se le puso de presente los costos aproximados de las copias de los contratos y el carácter de reserva de la información que componía la totalidad de la información de los contratos.

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta dada al accionante el 7 de diciembre de 2021 a través de su correo electrónico *diego\_abogado\_2810@hotmail.com* en virtud de la cual le informaron la programación de la cita presencial en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca para el 16 de diciembre de 2021 a las 9:00am con el funcionario Eduardo Ordoñez García a fin de poder practicar la revisión de las carpetas contractuales requeridas en el derecho de petición, para su posterior expedición y pago de las copias requeridas.

Así las cosas, el Despacho para resolver la presente controversia considera oportuno pronunciarse frente a cada una de las peticiones elevadas por el actor, en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**i. Frente a las peticiones de fecha 30 de junio de 2021.**

Encuentra el Despacho que el accionante en dicha data presuntamente radicó ante la encartada 4 peticiones con el fin de obtener copia de unos contratos suscritos por la Gobernación de Cundinamarca, así como obtener los informes de desarrollo del objeto de los contratos y los comprobantes de pago en dinero de los mismos, más exactamente frente a:

1. Adquisición de material balístico para batallones con jurisdicción en Cundinamarca, que hacen parte de la décima tercera brigada del ejército en el departamento de Cundinamarca, en el cumplimiento del plan de desarrollo *"región que progresa"*.
2. Contrato de prestación de servicios profesionales de gobierno – dirección de seguridad y orden público en el fortalecimiento de los esquemas integrales de reacción articulada en el departamento de Cundinamarca, desde un enfoque territorial.
3. Contrato de prestación de servicios profesionales por la convivencia para el desarrollo de estrategias de comunicación, difusión cubrimiento y publicación de los pactos planeados para la vigencia 2.020 en el cronograma establecido.
4. Contrato de prestación de servicios profesionales número sgo-cps-002 -2021 la dirección de orden público secretaria de gobierno de la Gobernación de Cundinamarca principalmente para realizar actividades de asistencia técnica referidas al fortalecimiento del observatorio de la seguridad y orden público.
5. Contrato de prestación de servicios profesionales especializados para brindar asesoría en la implementación transversal de los pilares de la política seguridad para todos, en el marco de la convivencia, seguridad ciudadana y orden público, a partir de acciones de apropiación de la estrategia cultura ciudadana en los ciudadanos en los municipios de Cabrera, Fusagasugá, Granada, Pandi, Pasca, San Bernardo, Silvania, Tibacuy y Venecia.
6. Contrato de prestación de servicios profesionales en la dirección seguridad y orden público – secretaria de gobierno principalmente para apoyar la promoción de la cultura ciudadana y territorios seguros y en paz.

Ahora, si bien el accionante no adjuntó documental alguna que acreditará la radicación de las mentadas solicitudes, se tiene que la encartada aceptó el reconocimiento de las mismas, pues inclusive el propio accionante allegó copia de la respuesta brindada por la Gobernación de Cundinamarca.

Al respecto, se tiene en principio que dichas peticiones fueron resueltas en término, pues al radicarse presuntamente el 30 de junio de 2021, la encartada contaba con el término de 30 días para resolver la misma en atención al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, por lo que tenía hasta el 13 de agosto; no obstante la respuesta fue otorgada mucho antes, ello es, el 12 de julio de 2021 por lo que se reitera, fue brindada en término.

En lo que respecta al contenido de la misma, la encartada indicó que el contenido de la carpeta de cada uno de los contratos requeridos era de aproximadamente 220 folios, por lo que debía cancelar el valor de \$200 por hoja, de conformidad con la Ordenanza 104 de 2011, dineros que deben ser consignados a la cuenta No. 47310000693 del Banco Davivienda y una vez se cuente con la consignación se haría entrega de los documentos requeridos.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo las peticiones que elevó el accionante el 30 de junio de 2021 pues le informó y explicó el contenido aproximado de cada contrato y el costo de las copias, así como el método de pago para que se realizaría su entrega, resaltando en este punto que en dichas peticiones el señor Medina Dulcey no pidió revisar o ver de manera física cada uno de los contratos requeridos.

Así las cosas, frente a este punto -peticiones del 30 de junio de 2021- considera el Despacho que no existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, pues la encartada tal y como se explicó brindo una respuesta oportuna, en término y que resolvía de fondo la petición del



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

accionante, pues no podía expedir unas copias sin el pago previo de las mismas, por lo que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se tiene que no existió o existía vulneración alguna.

**ii. Frente a la petición del 9 de agosto de 2021.**

Frente a esta, fue allegada al plenario la presunta petición radicada por el accionante el 9 de agosto de 2021 y aunque no se aportó prueba de la radicación, se tendrá que fue presentada por cuanto el señor Medina Dulcey allegó la respuesta brindada por la encartada y en el informe que rindiera la Gobernación de Cundinamarca, no desconoció la presentación de la mentada solicitud.

Aclarado lo anterior, se tiene que revisado el escrito de la petición y aunque en principio pareciera una insistencia frente a las solicitudes del 30 de junio de 2021, el Despacho no puede tenerla como tal, toda vez, que en las peticiones de junio de 2021 el actor no solicitó en ningún acápite el ver los documentos públicos, por lo que se tendrá como una petición nueva e independiente pese a las aseveraciones aducidas por el señor Medina Dulcey.

Así las cosas, se tiene que en dicha petición el accionante solicitó ver cada uno de los contratos enlistados en las peticiones del 30 de junio de 2021.

Por su parte, como respuesta se tiene que en principio la encartada brindo una respuesta el 19 de agosto de 2021, sobre la cual podría predicarse que fue otorgada en término; no obstante, al revisar el contenido de la misma se tiene que no resolvía de fondo la solicitud deprecada por el accionante, por cuanto se limitó a exponer el marco normativo de la reserva de los documentos e indicar que los documentos públicos que hacen parte de los contratos podían ser consultados por la plataforma SECOP II.

Pese a lo anterior y con ocasión a la acción de tutela adelantada por el accionante, la encartada en su informe allegó copia de la misiva enviada al señor Medina Dulcey en la cual se pone de presente la programación de una cita presencial para el 16 de diciembre de 2021 a las 9:00am en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno con el funcionario Eduardo Ordoñez García, a fin que pueda revisar y/o ver los contratos requeridos, para posteriormente solicitar y pagar las copias de conformidad con la Ordenanza 104 de 2011.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 19 de agosto de 2021 pues le informó la asignación de la cita presencial para la revisión física de los contratos requeridos por el señor Medina Dulcey a efectos que pudiera determinar a qué archivos tomarle las copias pertinentes.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la petición de fecha 19 de agosto de 2021.

Finalmente, y en lo que se refiere a la reserva legal que presuntamente pueda aducir la encartada al momento de exhibir los contratos requeridos por el accionante, el Despacho debe indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-274 de 2013 indicó:

*Según lo que establece el inciso primero del artículo 19, para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a información pública reservada relativa a las materias señaladas en el artículo: (i) sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) debe manifestarlo por escrito y de manera motivada. Dado el carácter excepcional de estas restricciones y la exigencia constitucional que su interpretación sea limitada, encuentra la Corte que estos dos requisitos deben ser interpretados a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública. En cuanto a la consagración legal o constitucional de la prohibición de acceso, es necesario, además que ésta haya sido expresada de manera clara y precisa en una ley, como quiera que las referencias genéricas e indeterminadas a todo tipo de información, conduce a la vulneración absoluta del derecho de acceso a la información pública. Y de acuerdo con los parámetros constitucionales es preciso que tal autorización legal indique el contenido puntual o tipología de información cuya divulgación o acceso puede afectar gravemente el interés protegido. Dada la amplitud de los términos empleados en algunos de los literales del artículo 19, varios intervinientes señalan que serían inconstitucionales tales referencias generales, pues no es claro por qué toda la información relacionada con esas materias tiene la entidad para que su acceso pueda generar un daño a los intereses protegidos. Igualmente, cuestionan que no determina cuál es el grado de afectación que justifica una limitación tan severa de este derecho, pues no toda afectación a tales intereses justifica sacrificar el acceso a la información pública. A la luz de los parámetros constitucionales señalados, para que sea posible restringir el acceso a información pública para proteger intereses públicos, no sólo es necesario que el acceso a tal información tenga la posibilidad real, probable y específica de dañar esos intereses, sino que el daño a los mismos sea "significativo." Estos criterios deberán examinarse en cada caso concreto, frente a los intereses autorizados en el artículo 19. No obstante lo anterior, observa en primer lugar la Corte que el listado incluido en el artículo 19 cubre tanto intereses públicos como materias generales.*

*El artículo emplea la expresión "circunstancias," como encabezado del listado de intereses protegidos, pero en realidad no se refiere a ninguna circunstancia particular que justifique la reserva, sino que directamente hace una remisión a materias o intereses generales protegidos que en teoría justifican la misma. Tal como quedó finalmente redactado el inciso primero del artículo 19, parecería que no cumple en la actualidad los estándares constitucionales que garantizan que la restricción de acceso no sea el resultado de un acto arbitrario del sujeto obligado, como señalan algunos intervinientes. No obstante, una lectura sistemática de este artículo con el artículo 29 del proyecto, permite concluir que en realidad el proyecto sí exige el cumplimiento de ciertas circunstancias que deben ser probadas por el sujeto obligado. A pesar de que el texto del artículo 19 no expresa tales criterios ni cualifica la motivación que debe presentar el sujeto obligado, la carga probatoria que debe cumplir éste, fue expresamente recogida en el artículo 29 de este proyecto. Por ello, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo. Por lo que no encuentra la Corte que respecto del artículo 19 exista reproche constitucional. En cuanto el listado*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*de intereses públicos protegidos señalados en los literales del artículo 19, a la luz de lo dicho previamente, a pesar de la aparente generalidad de los términos empleados por el legislador estatutario para su consagración, la posibilidad de que tales intereses en concreto den lugar a una prohibición de publicidad o al establecimiento de una reserva depende en todo caso de que dicha restricción obedezca a un interés legítimo e imperioso y no exista otro medio menos restrictivo para garantizar dicho interés. No sobra resaltar que la aplicación de la reserva en estas materias, debe estar expresamente consagrada en la ley o en la Constitución, en términos precisos; (i) y motivarse en cada caso concreto (ii) que existe un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse sea significativo, si se autoriza el acceso a esa información. En otras palabras, el acceso se limita a la información calificada como reservada, no a las razones de la reserva, que son públicas y objeto de control y de debate. Por lo anterior, la Corte declara exequible el artículo 19, en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y ii) no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin. Restringir el acceso a una información no es una función discrecional, sino restringida, necesaria y controlable.*

Por su parte frente a la divulgación parcial de información pública señaló:

*El artículo 21 recoge la posibilidad de permitir el acceso a documentos que contengan simultáneamente información pública e información clasificada o reservada. Esta disposición ordena la creación de versiones públicas de documentos en la que sea posible conocer aquellos apartes no protegidos por excepciones o reservas constitucionales o legales, con lo cual se garantiza el principio de máxima divulgación, de manera armónica con los parámetros constitucionales que protegen el derecho a acceder a la información pública. En estas versiones públicas se debe mantener la reserva solo de la parte indispensable, y hacer entrega de tales versiones a quienes lo soliciten. Igualmente, obliga a la entrega de la información pública no amparada por ninguna regla excepcional. El artículo también recoge una de las exigencias constitucionales para asegurar el acceso a la información pública frente a reservas, al aclarar que éstas operan sólo en relación con el contenido de los documentos públicos pero no con su existencia. De manera similar, recoge el parámetro constitucional que garantiza el acceso a la información pública, incluso si está reservada, para la protección de los derechos de las víctimas. De conformidad con el inciso tercero, las reservas o excepciones de acceso a la información no proceden en relación con casos de violación de derechos humanos o de delitos de lesa humanidad, y en todo caso se ordena proteger los derechos de las víctimas de tales violaciones, lo cual se ajusta al espíritu de la ley de lograr la garantía efectiva del derecho y asegurar un manejo transparente de la información a cargo de los sujetos obligados. Merece especial examen el inciso segundo del artículo 21 que señala que ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder, o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información”.*

*La primera parte de ese inciso, en cuanto a la garantía mínima de acceso a la información pública, no impide a los sujetos obligados a responder, el precisar si se encuentra en su poder un documento específico. Este aparte resulta conforme a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, en su correlación con los principios de la función pública, y contribuye a la transparencia de la administración pública. No ocurre lo mismo con la segunda parte del inciso, mediante el cual se autoriza al sujeto obligado a establecer una forma de reserva, aún en eventos en que no exista una norma legal o constitucional que lo autorice. Lo cual resulta contrario al artículo 74 superior que expresamente remite esa posibilidad al legislador. Esta autorización, amplía de manera contraria a la Constitución, las posibles restricciones al acceso a la información pública y deja en manos de los sujetos obligados, el decidir de manera discrecional, si debe o no permitir el acceso o la difusión de un documento bajo su control, cuando considere que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información. Por lo anterior, la expresión “salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información,” contenida en el inciso segundo del artículo 21, se declara exequible en el entendido que se exceptúa el supuesto en que la sola respuesta ponga en evidencia la información negada..*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En ese orden de ideas, el Despacho insta a la encartada para que en la exhibición de documentos programada para el día 16 de diciembre de 2021, ponga en conocimiento del accionante todos los documentos requeridos por él, salvo aquellos que tengan reserva legal en los términos de la legislación vigente, por lo que si por alguno motivo se niega a otorgar alguno de ellos deberá, en cumplimiento de la jurisprudencia en cita, hacer dicha manifestación escrita respecto de cada contrato o documento que haga parte de este, explicando los motivos de la reserva, la existencia de un riesgo presente, probable y específico en dañar el interés protegido y acreditar el daño significativo que puede llegar a producir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Diego Mauricio Medina Dulcey** contra la **Secretaría de Gobierno de Cundinamarca- Gobernación de Cundinamarca** a través de su secretario de gobierno **José Leonardo Rojas Díaz** y **Sara Fabiola García Acevedo** en calidad de directora Operativa.

**SEGUNDO: INSTAR** la **Secretaría de Gobierno de Cundinamarca- Gobernación de Cundinamarca** a través de su secretario de gobierno **José Leonardo Rojas Díaz** y **Sara Fabiola García Acevedo** en calidad de directora Operativa, para que en la exhibición de contratos programada para el 16 de diciembre de 2021 suministren la información solicitada conforme lo expuesto respetando los protocolos que se deben adelantar en los casos de reserva legal, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Código de verificación:

**1f540c07b645477c7875fa372d3eb8430421acc05136f91e235a7ac7cee04a58**

Documento generado en 13/12/2021 12:50:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**